



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017011

Lima, 24 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1094-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1905-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0228-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019, y el Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio del 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 12 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Inversiones Generales del Mar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 0004-03-2018-203² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 083-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 31 de julio del 2018, notificada el 15 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial I.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20445587428.

² Folios 12 a 19 del Expediente.

³ Folios 2 a 11 del Expediente.

⁴ Folios 27 al 29 del Expediente.

⁵ Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Asimismo, mediante la Carta N° 245-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018, la SFAP le requirió al administrado presentar la información relativa a sus ingresos brutos percibidos los años 2016 y 2017, para la tramitación del procedimiento administrativo (en adelante, **Carta de requerimiento de ingresos**).
5. El 13 de setiembre del 2018⁷, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-075792, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. El 4 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3048-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0555-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 28 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**).
7. Por ello, el 18 de octubre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-085461, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción I (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰.
8. De otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de abril del 2019¹¹, notificada el 5 de abril del 2019¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP resolvió variar el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, en el extremo referido a *no contar con nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts., en caso de incendio producido por fuentes atópicas o naturales, conforme a lo establecido en su PACPE*.
9. Por tal motivo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0120-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de abril del 2019¹³, notificada el 5 de abril del 2019¹⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. A través del Informe N° 0595-2019-OEFA/DFAI/SSAG¹⁵, de fecha 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta del cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.

⁶ Folio 31 del Expediente.

⁷ Folios 32 al 57 del Expediente.

⁸ Folios 80 y 81 del Expediente.

⁹ Folios 66 al 79 del Expediente.

¹⁰ Folios 82 al 109 del Expediente.

¹¹ Folios 110 al 114 del Expediente.

¹² Folio 117 del Expediente.

¹³ Folios 115 y 116 del Expediente.

¹⁴ Folio 118 del Expediente.

¹⁵ Folios 119 al 129 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Con fecha 30 de mayo de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0228-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **18.65 UIT (DIECIOCHO CON SESENTA Y CINCO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral I, variada mediante la Resolución Subdirectoral II.
12. Mediante la Carta N° 00965-2019-OEFA/DFAI¹⁷ emitida el 30 de mayo de 2019 y notificada el 10 de junio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción II, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.
13. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto a las Resoluciones Subdirectorales II y III, así como al Informe Final de Instrucción II, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.
14. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁸ del 23 de julio del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las presuntas infracciones imputadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁰.

¹⁶ Folios 130 al 148 del Expediente.

¹⁷ Folio 149 del Expediente.

¹⁸ Folios 150 al 161 del Expediente.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del 5 al 12 de marzo de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no cuenta con los siguientes componentes en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA:

- i) **Un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado,**
 - ii) **Sistema de drenaje,**
 - iii) **Pozo ciego,**
 - iv) **Cilindros de arena y**
 - v) **Trapos para derrames menores**
- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental
19. El EIP del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), verificado mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 020-2008-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 29 de agosto 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación del PAMA**).
 20. En la referida Constancia de Verificación del PAMA, el administrado asumió el compromiso de acondicionar el área de tanques de combustibles en una zona estanca de concreto armado impermeabilizado, con sistemas de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, como medidas de control de derrame de hidrocarburos, como parte de su Plan de Contingencia, conforme se muestra a continuación²²:

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

²¹ Folios 20 y 21 del Expediente.

²² Folio 21 del Expediente.

**“CONSTANCIA DE VERIFICACION AMBIENTAL N° 020-2008-PRODUCE-DIGAAP**

(..)

Programa de Manejo Ambiental

(...)

Plan de contingencia:

(...)

✓ **Medidas de control derrame de hidrocarburos e incendios:**

El área de tanques de combustibles se ubicará en una zona estanca de concreto armado e impermeabilizado, sistemas de drenaje, pozo ciego, extintores, cilindros con arena y trapos para derrames menores.

(...)”

(Énfasis añadido)

21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató que el área de almacenamiento del tanque no se encontraba en una zona estanca de concreto armado impermeabilizado; asimismo, no contaba con sistemas de drenaje, pozo ciego, cilindros con arena y trapos para derrames menores, entre otros equipos, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Planta de enlatado de productos hidrobiológicos			
(...)	(...)	(...)	(...)
11	3.6 PLAN DE CONTINGENCIA 3.6.1 Emergencias producidas por fuentes antrópicas (...) <p>Dicha área de almacenamiento y tanque no se encuentra en una zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, extintores, cilindros con arena y trapos para derrames menores y/o otras medidas de control de derrame de hidrocarburos e incendios.</p> (...)	NO	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

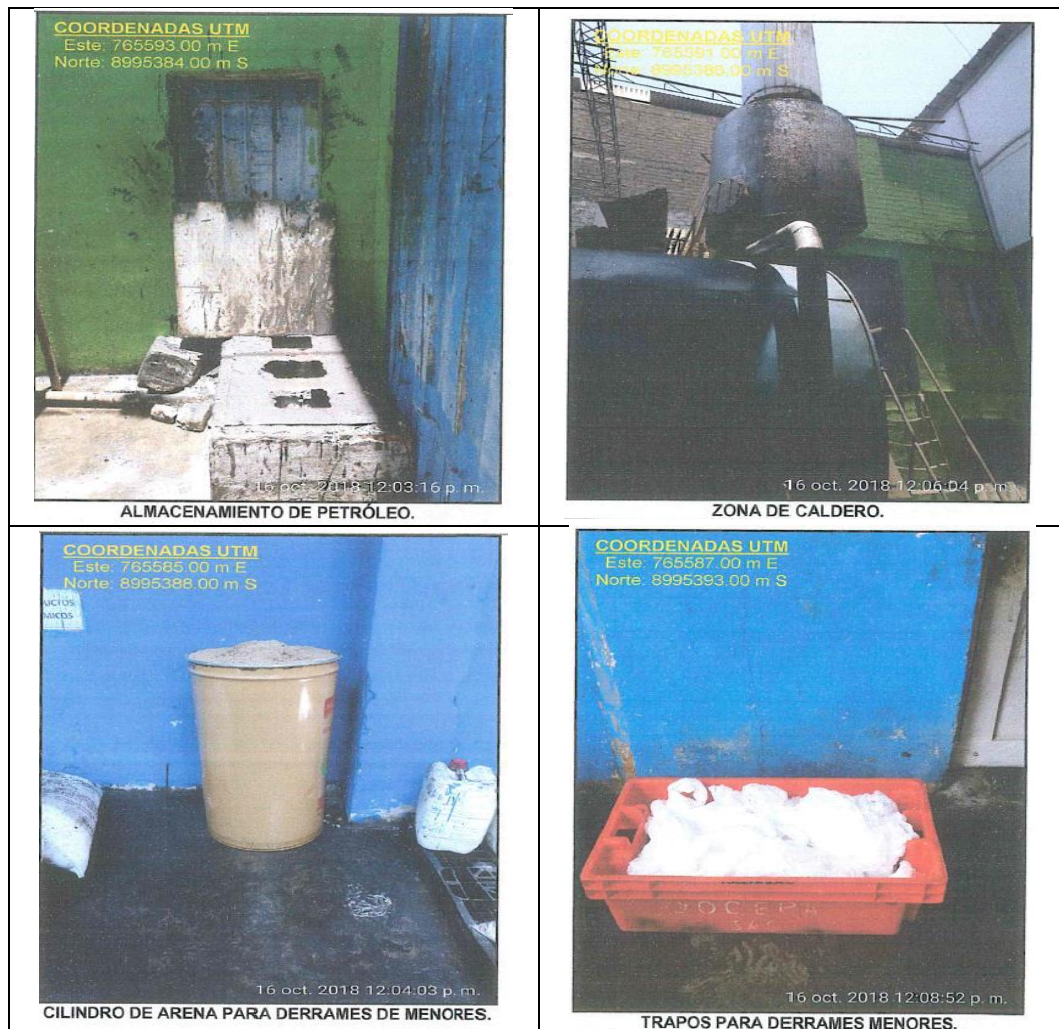
23. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros de arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del PAMA.

²³ Folio 16 del Expediente.

²⁴ Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:

24. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2018, su EIP se habría encontrado en proceso de mantenimiento, por lo que se encontraba desordenado y con algunos inconvenientes, lo cual no significa que no estuviera cumpliendo con su compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación del PAMA.
25. Asimismo, mencionó que su EIP utiliza petróleo bunker para el funcionamiento de los calderos, y que el área de almacenamiento del petróleo se encuentra conformado por un sistema construido por paredes de concreto armado y reforzado con sistema de tejido de alambrones. Al respecto, en su Escrito de Descargos II, adjuntó las siguientes fotografías:



26. Finalmente, el administrado indicó que realizará el cambio de la matriz energética, de petróleo bunker a gas natural, para lo cual suscribió un convenio con la empresa Gases del Pacífico S.A.C. y presentó un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**). A fin de sustentar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Carta GDP-COM-S-2018-001343²⁵ del 4 de setiembre del 2018, remitida por Gases del Pacífico S.A.C, en la cual se menciona el Contrato de Suministro de Gas Natural suscrito el 11 de julio de 2016 entre el administrado y dicha empresa.
 - (ii) Cargo de presentación de su ITS ante PRODUCE, recepcionado con fecha 23 de julio de 2018²⁶.
27. Sobre el particular, con relación al cambio de uso de petróleo bunker por gas natural, corresponde señalar que la presente imputación se encuentra referida a la no implementación de un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros de arena y trapos para derrames menores en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, por lo que lo argumentado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.
 28. En esa misma línea, respecto a la presentación de su ITS ante PRODUCE, cabe indicar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en la Constancia de Verificación del PAMA.
 29. Asimismo, corresponde señalar que, de la revisión del estado del trámite de aprobación del ITS en el portal de PRODUCE²⁷, se ha verificado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con la aprobación del referido ITS²⁸. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa el presente hecho imputado.
 30. Finalmente, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, las cuales se encuentran debidamente fechadas y georreferenciadas, se puede apreciar que ha implementado cilindros con arena y trapos para los derrames menores, en el área de tanques de combustibles, no obstante, no se observa que haya acondicionado un área o zona estanca de concreto armado e impermeabilizado, así como el sistema de drenaje y pozo ciego, descritos en la Constancia de Verificación del PAMA.
 31. Al respecto, siendo que las referidas fotografías tienen como fecha el 16 de octubre de 2018, se verifica que el administrado ha corregido parcialmente su conducta con fecha posterior al inicio del presente PAS (15 de agosto del 2018).
 32. En tal sentido, siendo que la adecuación parcial de la conducta del administrado se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, se concluye que no se encuentra dentro de los alcances del Literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

²⁵ Folios 53 y 54 del Expediente.

²⁶ Folio 56 del Expediente.

²⁷ <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

²⁸ Folio 119 del Expediente.



33. No obstante, las acciones tomadas por el administrado a fin de corregir parcialmente su conducta serán tomadas en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de la medida correctiva.
34. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2018 el administrado no contaba con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros de arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación de su PAMA, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no cuenta con los siguientes equipos en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE:**
- i) **Un (1) extintor de 20 kg. de capacidad de PQS con carreta.**
 - ii) **Nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil.**
 - iii) **Un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts.**
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
35. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero²⁹, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ del 16 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE**), en el cual asumió el compromiso de implementar un (1) extintor de 20 kl. de capacidad de PQS con carreta, nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil y cinco (5) gabinetes con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts, como parte de su Plan de Contingencias en caso de incendios producidos por fuentes antrópicas o naturales, conforme se muestra a continuación³¹:

"PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

(...)

9.6 Equipos de Seguridad y Protección

ITEM	Tipo o Modelo de Extintores	Cantidad	Características
1	Extintor de 20 kg. De capacidad, de PQS presurizados.	01	Carreta
2	Extintor de 12 kg. De capacidad, de CO ₂ .	09	Portátil
3	Gabinete con manguera con coples 1 1/2" de diámetro por 30 mts. Presión de trabajo 250 lbs	05	Fijo

(...)"

36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²⁹ Páginas 96 al 100 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente.

³⁰ Folios 22 al 25 del Expediente.

³¹ Página 98 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

37. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión³², la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un (1) extintor de 20 kg. de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO₂ del tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts., conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Planta de enlatado de productos hidrobiológicos			
(...)	(...)	(...)	(...)
11	3.6 PLAN DE CONTINGENCIA 3.6.1. Emergencias producidas por fuentes antrópicas (...) <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con un extintor de 20 kg de capacidad de PQS con carreta. - Extintores de CO₂ del tipo portátil - Gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetros por 30 metros. (...)	NO	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

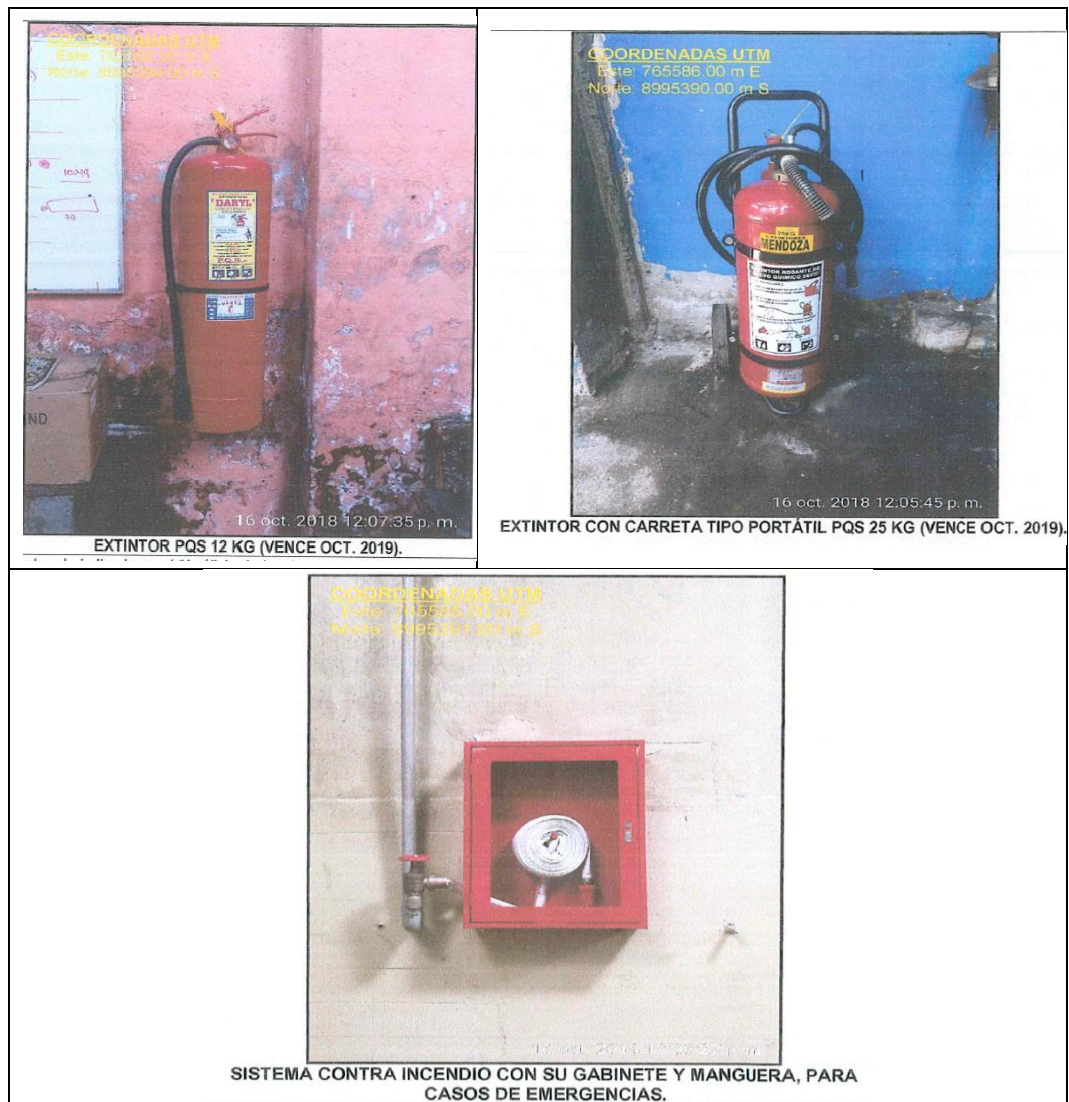
38. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un (1) extintor de 20 kg. de capacidad de PQS con carreta, extintores de CO₂ del tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts., en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

39. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que, al momento de la Supervisión Regular 2018, el EIP se encontraba en proceso de mantenimiento por lo que no se habría apreciado que contaba con el extintor de 12 kg. y el extintor tipo carreta portátil PQS de 25 kg, así como con el sistema contra incendio con su gabinete y manguera. A fin de acreditar lo argumentado, en su Escrito de Descargos II, adjuntó las siguientes fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas:

³² Folios 16 y 16 (reverso) del Expediente.

³³ Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.



i) Respecto a la no implementación de un (1) extintor de 20 kg. de PQS con carreta.

40. Sobre el particular, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, las cuales se encuentran debidamente fechadas y georreferenciadas, se aprecia que ha implementado un (1) extintor tipo carreta portátil PQS de 25 kg.
41. Al respecto, se debe precisar que el compromiso establecido en el PACPE consiste en implementar de un (1) extintor de 20 kg. de PQS con carreta, en tal sentido, el administrado ha adecuado su conducta en este extremo de la presente imputación.
42. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

43. Asimismo, el Numeral 20.2 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
44. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
45. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación de la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntario.
46. Asimismo, cabe señalar que la subsanación de este extremo del presente hecho imputado fue comunicada por el administrado mediante su Escrito de Descargos II, presentado el 18 de octubre de 2018, es decir, antes de la fecha en la que se notificó la Resolución Subdirectoral II (5 de abril del 2019), mediante la cual se resolvió variar la presente imputación. En tal sentido, esta Subdirección considera que la subsanación se realizó antes del inicio de la imputación de cargos correspondiente al presente hecho imputado.
47. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado este extremo del**

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).”

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

(Énfasis añadido)



presente hecho imputado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

ii) Respecto a la no implementación de nueve (9) extintores de CO₂ de tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts.

49. Al respecto, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se observa sólo un extintor de 12 kg., y un gabinete con manguera, los cuales no cumplen con las características establecidas en el PACPE del administrado, toda vez que las fotografías no indican lo siguiente: *i)* que el extintor sea de CO₂, de tipo portátil, y que la cantidad sea de nueve (9) extintores; y, *ii)* que el gabinete con manguera cuente con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts, conforme a lo indicado en el PACPE del administrado.

50. En tal sentido, se concluye que el administrado no ha corregido su conducta en este extremo de la presente imputación.

51. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts., en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. En su PACPE, el administrado asumió el compromiso implementar un sistema de alarma electrónico de torre, como parte de su Plan de Contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, conforme se muestra a continuación³⁶:

"PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

Plan de contingencia

(...)

9.10 Equipamiento y Sistema de Alarma y Aviso

³⁶ Página 100 del documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 26 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SISTEMA DE ALARMA ELECTRONICO DE TORRE	SI	NO
Tono 1: Alerta	X	
Tono 2: Fuga	X	
Tono 3: Incendio	X	
Tono 4: Evacuación	X	
Sistema Telefónico	SI	NO
Convencional Externo	X	
Intercomunicadores De Planta	X	
Directo Con El Cuerpo De Bomberos, Vía Radio En La Frecuencia De Emergencia		X
Sistema De Radio	SI	NO
Seguridad Contra Incendio	X	
Protección De Planta	X	
Planta Operaciones	X	

(...)"

53. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

54. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un sistema de alarma electrónico de torre, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
Planta de enlatado de productos hidrobiológicos			
(...)	(...)	(...)	(...)
12	3.6.2. Emergencias producidas por fuentes naturales <i>La unidad fiscalizable para la contingencia ante emergencias generadas por causas naturales no cuenta con:</i> - Un sistema de alarma y aviso a través de un sistema de alarma electrónico de torre, tal como lo indica el PACPE. (...) (...)	NO	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

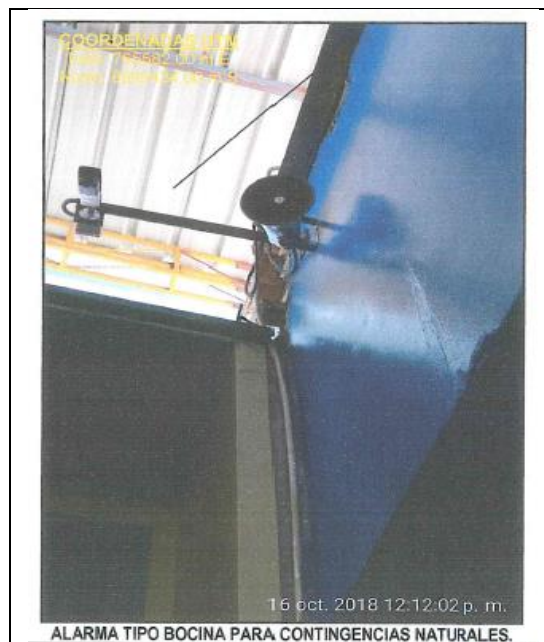
55. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un sistema de alarma electrónico de torre como contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

³⁷ Folio 16 (reverso) del Expediente.

³⁸ Folios 5 al 6 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

56. En sus Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que, si bien no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre, cuenta con una alarma tipo bocina, el cual es operado por un personal de seguridad capacitado para la marcha y funcionamiento de la activación de dicha alarma. A fin de acreditar lo señalado, en su Escrito de Descargos II, adjuntó la siguiente fotografía debidamente fechada y georreferenciada:



57. Sobre el particular, del análisis de la fotografía presentada por el administrado, se observa que ha implementado una alarma tipo bocina, no obstante, su compromiso ambiental asumido en el PACPE señala que su EIP debe contar con un sistema de alarma electrónico de torre. Por ello, se concluye que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
58. Al respecto, corresponde señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29³⁹ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho

³⁹**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM****“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

59. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
60. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un sistema de alarma electrónico de torre, como parte de su Plan de Contingencia ante emergencias generadas por causas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁴¹.

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."



63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18° - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22° - Medidas correctivas

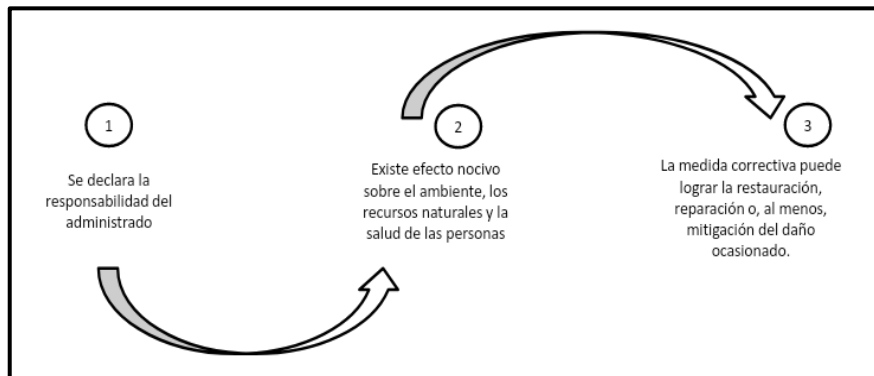
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

69. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no contaba con un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado, sistema de drenaje, pozo ciego, cilindros de arena y trapos para derrames menores, en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”.

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con las fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de Descargos II, se verifica que ha implementado cilindros de arena y trapos para derrames menores en el área de tanques de combustibles de su EIP, con lo cual ha corregido parcialmente su conducta, ya que no se observa que haya acondicionado un área o zona estanca de concreto armado e impermeabilizado, así como el sistema de drenaje y pozo ciego, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación del PAMA. En tal sentido, la medida correctiva se dictará considerando lo anteriormente señalado.
71. Sobre el particular, corresponde señalar que el no implementar las medidas de control para los derrames de hidrocarburos establecidas en su PAMA como son la zona estanca de concreto, sistema de drenaje y pozo ciego, impide adoptar medidas inmediatas en caso de accidentes o derrames, poniendo en riesgo la vida y salud de las personas, que pueden entrar en contacto directo e indirecto con el combustible líquido, siendo nocivo su inhalación que a exposiciones repetidas y prolongadas de elevadas concentraciones pueden producir dolor de cabeza, mareos, visión borrosa, fatiga, temblores y convulsiones, así como alteraciones en el sistema nervioso central; mientras que en contacto prolongado con la piel puede causar irritación y dermatitis⁴⁹.
72. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos a la salud de las personas.
74. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
75. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
76. De otro lado, es pertinente señalar que el administrado se encuentra tramitando la aprobación de su ITS ante PRODUCE, para la mejora tecnológica en el cambio

⁴⁹ Fuente: Ficha de Seguridad del Petróleo Industrial 6.



de matriz energética de petróleo Bunker a gas natural⁵⁰. No obstante, de lo actuado en el Expediente, no se cuenta con medios probatorios suficientes para desprender que el administrado dejará de contar por completo con un área de recepción y almacenamiento de combustibles líquidos.

77. En tal sentido, en tanto el administrado no cuente con la aprobación definitiva de su ITS, mantiene la obligación de cumplir con lo establecido en la Constancia de Verificación de su PAMA.
78. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde realizar el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones, siendo que la no realización de la primera conllevará a que el administrado deba ejecutar la segunda, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, a fin de ser considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con los siguientes componentes en el área de tanques de combustibles, como medida de control de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA:	Acreditar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio ante el certificador ambiental, que modifique o actualice su compromiso ambiental respecto a la mejora tecnológica del cambio de la matriz energética a gas natural ⁵¹ .	Un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI, copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de petróleo como fuente energética de la planta; o
	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar las medidas de mitigación implementadas para un adecuado control en caso de derrame de hidrocarburos, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación de su PAMA.	Así mismo, de no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
i) Un área o zona estanca de concreto armado impermeabilizado			
ii) Sistema de drenaje			
iii) Pozo ciego			
iv) Cilindros de arena.			
v) Trapos para derrames menores			

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar la aprobación del ITS, considerando que dicho instrumento fue presentado el 23 de julio de 2018. En este sentido, se otorga cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la aprobación de su ITS.

⁵⁰ El administrado presentó copia simple del cargo de presentación del ITS a PRODUCE, el cual cuenta con Registro N° 000068858-2018, realizado el 23 de julio del 2018. (Folio 56 del Expediente).

⁵¹ Sobre el particular, el indicado ITS no deberá contemplar una zona de recepción de hidrocarburos, o de contemplarlo el mismo debe tener características diferentes al de materia de imputación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. Por otro lado, de no obtener la aprobación del referido ITS, en el presente caso, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar y acreditar la implementación de lo estipulado en su Constancia de Verificación de su PAMA.
81. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la esta Dirección.
82. En caso exista algún hecho de fuerza mayor -por causas ajenas al administrado-, que impida el cumplimiento del plazo establecido para la aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts., en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, conforme a lo establecido en su PACPE.
84. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas para casos de incendios producidos por fuentes naturales o antrópicas, tienen como finalidad adoptar medidas inmediatas, salvaguardando la vida y salud de las personas.
85. Al respecto, el administrado cuenta con (1) extintor tipo carreta portátil PQS de 25 kg, (1) extintor PQS de 12 kg portátil, y un gabinete contra incendios, para casos de emergencias. En ese sentido, si bien no ha dado estricto cumplimiento a su compromiso ambiental, lo implementado permitiría tomar medidas de control en casos de incendios, adoptando medidas inmediatas, salvaguardando la vida y salud de las personas.
86. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵².
87. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3:

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con un sistema de alarma electrónico de torre, como contingencia ante

⁵² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

emergencias generadas por causas naturales, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

89. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas para casos de emergencias generadas por causas naturales, tienen como finalidad adoptar medidas inmediatas, salvaguardando la vida y salud de las personas.
90. Al respecto, el administrado cuenta con una alarma tipo bocina. En ese sentido, si bien no ha dado estricto cumplimiento a su compromiso ambiental, lo implementado permitiría tomar medidas de control en casos de emergencias generadas por causas naturales, adoptando medidas inmediatas, salvaguardando la vida y salud de las personas.
91. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵³.
92. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **19.12** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 1 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **6.82 UIT**.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 2 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **11.46 UIT**.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 3 en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, se sugiere imponer una multa de **0.84 UIT**.
94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁴ y se adjunta.

⁵³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1 Análisis de no confiscatoriedad

96. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁵, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **19.12 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción analizada como único hecho imputado en la presente Resolución. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
97. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe final de Instrucción II, la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos anuales percibidos en los años 2016 y 2017, sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
98. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁶. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"*

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁵⁶ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Inversiones Generales del Mar S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP; y, en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, en el extremo referido a no implementar nueve (9) extintores de CO₂ del tipo portátil y un (1) gabinete con manguera con acoples de 1 ½" de diámetro por 30 mts., en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a no implementar un (1) extintor de 20 kl. de capacidad de PQS con carreta, en caso de incendio producido por fuentes antrópicas o naturales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** con una multa ascendente a **19.12 UIT (DIECINUEVE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 12/100)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Hecho imputado N° 1:** La multa de la primera infracción asciende a **6.82 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 2:** La multa de la segunda infracción asciende a **11.46 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
- **Hecho imputado N° 3:** La multa de la tercera infracción asciende a **0.84 UIT** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 7°.- Ordenar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 8°.- Apercibir a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que, en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 12°.- Notificar a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** el Informe N° 0897-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03916607"



03916607